

~

525

'49~

octubr~

2001

Proceso de Inconstitucionalidad

La Firma Barrancos & Asociados, en representaci6n de Edilberto Atencia Alvarez, contra la Frase "en cuyo caso el t6rmino comenzar~ a correr sin necesidad de providencia, al dfa siguiente de la presentaci6n del Recurso de Apelaci6n" inserta en el numeral 1 del articulo 1137 del C6digo judicial.

Concepto.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporaci6n de Justicia, visible a foja 8 del expediente, nos corresponde emitir concepto en relaci6n con la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta par la Firma Forense Barrancos & Asociados, contra la Erase "en cuyo caso el t~rmino para el opositor comenzara a correr, sin necesidad de j

providencia, al di a siguiente de la presentaci6n del Recurso de Apelaci6n", contenida en el numeral 1 del articulo 1137 del C6digo Judicial.

Nuestra intervenci6n, la fundamentamos en el articulo 2563 del C6digo Judicial, en concordancia con el literal b, del articulo 5 de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Org~nico de la Procuraduria de la Administraci6n, regula el Procedimiento Administrativo 4 General y dicta disposiciones especiales.

I. El acto acusado de Inconstitucional.

*1.

*

.1'

V

2

'1

ha

Conforme llevamos expresado, la pretensión de Inconstitucionalidad se circunscribe al párrafo final del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1..

El apelante si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación".

- 0 - 0 -

II. Disposición constitucional que se considera infringida y el concepto de violación.

A juicio del demandante, la norma Constitucional que se considera vulnerada es la siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

- 0 - 0 -

La presunta infracción del artículo transcrito, la expone el accionante de la siguiente manera:

"En nada se objeta el hecho de que la parte que apele pueda sustentar el recurso en el mismo escrito que promueve, ya que ello procura una mayor economía procesal. Pero lo que no es permisible es que en aras de esa celeridad, resulten conculcadas las garantías mínimas de las partes, a fin de que tengan 'la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones o pretensiones aducidas por la contraparte'. En este orden de ideas, resulta incuestionable que lo que el legislador debió instituir fue tan sólo

*j

~ .1 _

*<

I',

'S.

la discrecionalidad del apelante, en sustentar o no dicho recurso en el

mismo escrito que lo promoviese, dando a la contraparte la oportunidad de contradecir o formular réplica de la alzada, lo cual sólo se garantiza una vez se le 'notifique' de la respectiva resolución, lo que constituye el 'derecho a ser oído', ya que en (última instancia la posibilidad de defenderse nace una vez surtida la 'notificación', tal como acertadamente se instituyó en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 1137, en el cual expresamente se indica que el término del opositor corre una vez vencidos los cinco días que se conceden al apelante para sustentar la apelación, 'siempre que estuviese notificado de la resolución impugnada'." (Cf. f. 4)

- 0 - 0 -

Examen de Constitucionalidad

Corresponde a esta Procuraduría, exponer su criterio u opinión, respecto a la controversia jurídica constitucional planteada, tomando en consideración la previa exposición del acto acusado de inconstitucional y de la disposición * supuestamente infringida y su concepto, el cual externamos de inmediato:

'I,

Esta Procuraduría, no comparte los argumentos jurídicos planteados por el demandante, quien pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare la Inconstitucionalidad de la frase "en cuyo caso el término para el opositor comenzar a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación", inserta en el párrafo final del artículo 1, del artículo S..' 1137, del Código Judicial vigente, por las siguientes razones:

1j17

**

.4

,1
1

**j.

.j.*. *~

/
)

4

44,

Justicia, ha sostenido en innumerables ocasiones que el Principio del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de

q*I.

la Constitución Política Nacional, involucra tres aspectos; el derecho a ser juzgado por el Juez competente previsto en la ley; el derecho a que el proceso se lleve de conformidad a los trámites previamente establecidos por la ley y finalmente el derecho al juicio singular, es decir, a ser juzgado por una sola vez.

A nuestro juicio, la frase "en cuyo caso el término para el opositor comenzar a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación", inserta en el párrafo final del artículo 1137 del Código Judicial, no vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Magna en forma directa por comisión como aduce el accionante, al establecer el párrafo primero de la norma in comento, como condición la obligatoriedad de que el opositor haya sido notificado de la resolución impugnada.

El párrafo primero del numeral 1, del artículo 1137 del Código Judicial, in examine, a la letra establece:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán

4'

las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlos.

:~

Vencido dicho término, el opositor

I

contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada".

14

)

5

~'t'

Resulta evidente que el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, hace referencia directa a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo in

I.,.

examine, destacando dos aspectos: que una vez interpuesto el Recurso de Apelación, el recurrente puede sustentarlo dentro de los cinco días que le concede la ley, o en el mismo escrito en que lo promueve, disponiendo además la norma que el opositor cuenta con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada. Precisamente en este apartado, la norma introduce el aspecto de la notificación a que se refiere el demandante.

Por otro lado, si la norma señala el término dentro del cual el recurrente debe sustentar su apelación, señalando además que puede hacerlo en el mismo escrito en que lo promueve y estableciendo la obligación de notificar al opositor, resulta irrelevante adicionar nuevamente en el párrafo tercero, lo relativo a la notificación, como alega el accionante.

Al disponer la norma, que el término para el opositor comenzar a correr sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación, no incumple con las garantías procesales establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, ya que no deja en indefensión a las partes, ni omite trámite alguno, permitiéndole las mismas oportunidades e igualdad de condiciones para que se desarrolle la bilateralidad y el contradictorio.

~ i

I p

'I 1 6 *))
A

El Doctor Arturo Hoyos, en su obra denominada "El Debido Proceso", destaca lo siguiente:

* *

4) Contradicción y bilateralidad: oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria. El carácter participativo de la justicia.

... Las partes en el proceso, pues tienen iguales derechos y oportunidades para defenderse, lo cual excluye, según

el art. 19 de la Constitución Nacional,
los fueros o privilegios personales o

~*4

cualquier discriminación por razón de
raza, nacimiento, clase social, sexo,
religión o ideas políticas. Ahora
bien, esto no excluye que pueda darse
distinto tratamiento procesal a las
desiguales...

En cuanto a la contradicción, el
proceso debe desarrollarse de tal forma
que cada una de las partes tenga
oportunidad razonable de tomar
posición, de pronunciarse, de
contradecir las afirmaciones,
pretensiones o pruebas presentadas por
la contraparte aunque de la cuestión
probatoria nos ocupamos en el apartado
siguiente. Como ha dicho Enrique
Vescovi estamos ante 'el principio de
la bilateralidad de la audiencia, ante
la petición de una parte debe oírse la
otra, para saber si la acepta o la
contradice. El proceso en su avanzar,
se desarrolla entonces, mediante el
sistema dialéctico de la
contradicción'.

. *

De esta forma el proceso debe
desarrollarse de manera tal que se
brinde oportunidad igual a laB parteB
de participar efectivamente, en una
relación dialéctica, en la actividad de
administración de justicia.
Este método de oportunidad igual de
acción y de contradicción es el que
debe seguirse para buscar la verdad
material en el proceso. Esto ha
llevado a MAIJRO CAPPELLETTI a hablar
del carácter participativo del proceso
el cual según este autor, '... debe

{

:1
.4

.1/

4*4>

7

*

*jl

'A

basarse... en el respeto de las normas
fundamentales de la justicia natural.
A saber; el Juez como tercero que
decide sobre una relación que no es
'suya', sólo sobre demanda de parte en
congruencia con la demanda; la

54~

existencia de partes y el respeto al
principio de defensa o al principio de
contradicción. Se trata insisto, de
garantías de carácter estructural".
(Cf. f. 69 - 70)

Por lo anterior, consideramos que los presupuestos
contemplados en el artículo 32 y restantes de nuestra Carta

~54

* Magna, quedan salvaguardados, por lo que solicito

respetuosamente a los Señores Magistrados que integran el
Pleno de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia,
denegar la petición contenida en la demanda de
inconstitucionalidad promovida por la firma forense
Barrancos & Asociados contra la frase "en cuyo caso el
término para el opositor comenzar a correr, sin necesidad de
providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso
I de Apelación" contenida en el último párrafo del numeral 1,
del artículo 1137 del Código Judicial.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Ortginnl Llca. Alma Montenegro de FLtcher

. * ~ ~

Llcda.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4 /mcs

Llcdo. Vfactor L. Benavides P.

. 1 ~

Secretario General

I,

II

:4

*1

-

—